

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3981/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Córdoba

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a seis de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546122000199**.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>2</b>
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	2
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	7
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>8</b>

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de julio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Córdoba<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

Requiero saber si todos los funcionarios que participan en el proceso interno de Morena, de este sábado 30 de julio, pidieron permiso sin goce de sueldo, a partir de que fecha y requiero ver la solicitud digitalizada de dicho permiso. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **uno de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

## **II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública**

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3981/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta de agosto de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Comparecencia de la parte recurrente.** El **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido al presente recurso de revisión, como de autos consta.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERACIONES**

#### **I. Competencia y Jurisdicción**

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto,

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio UT/COR/783/2022, al que adjuntó el memorándum D.R.H./1201/2022, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, como se muestra a continuación:

**CÓRDOBA**  
JUNTOS POR EL DESARROLLO

**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER. PRESENTE	FECHA: 29 DE JULIO 2022
---	----------------------------

MEMORÁNDUM D.R.H./1201/2022

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y de la misma manera en atención a su oficio con número de referencia UT/COR/783/2022 de fecha 29 de julio del año en curso; donde solicita lo siguiente:

*"Requerir saber si todos los funcionarios que participan en el proceso interno de Morena, de este sábado 30 de julio, pidieron permiso sin goce de sueldo, a partir de que fecha y requerir ver la solicitud digitalizada de dicho permiso."... (sic)*

De acuerdo al párrafo anterior le informo que no se han dejado permisos sin goce de sueldo en la Dirección de Recursos Humanos.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o aclaración adicional.

Atentamente

Lic. Lucero Boyo P.  
Directora de Recursos Humanos

**CÓRDOBA**  
JUNTOS POR EL DESARROLLO

**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

**CÓRDOBA**  
JUNTOS POR EL DESARROLLO

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**RECIBIDO**

FECHA: 01/08/2022 HORA: 10:12

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente: *No dieron respuesta a la solicitud. Omitieron en su oficio de respuesta la información requerida, ignorando así la petición. (sic)*

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

18. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio UT/COR/975/2022, al que adjuntó el memorándum D.R.H./1365/2022, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, como se muestra a continuación:



**DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

<b>LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES</b> <b>TITULAR ACCESO A LA INFORMACIÓN</b> <b>H. AYUNTAMIENTO CÓRDOBA, VER.</b> <b>PRESENTE</b>	<b>FECHA:</b> <b>SEPTIEMBRE 05 DE 2022</b>
---	---

Memorándum D.R.H./1365/2022

Por medio de la presente le envío un cordial saludo y en referencia a su oficio número UT/COR/912/2022, de fecha 02 de septiembre del 2022, donde solicita dar respuesta a la solicitud 300546122000199 que a letra dice:

*"No dieron respuesta a la solicitud. Omitieron en su oficio de respuesta la información requerida ignorando así la petición". (sic).*

Al respecto me permito comunicarle que tal como se informo mediante oficio D.R.H./1201/2022 de fecha 29 de julio de 2022, hasta el momento, no se ha recibido y no se tiene conocimiento de ningún oficio que soliciten permisos sin goce de sueldo de los funcionarios que hayan participado en el proceso interno de Morena del sábado 30 de Julio que usted señala.

Cabe hacer mención que el horario laboral diurno para los trabajadores de confianza del Ayuntamiento de Córdoba, Ver., comprende de Lunes a Viernes, por tanto los días sábados no son considerados laborables, a excepción de las necesidades propias de las áreas o departamentos, tal como lo establece el artículo 13 del reglamento interno para el personal de Confianza del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo de antemano su atención al presente, me despido de usted enviándole un cordial saludo.



Atentamente



Lic. Lucero Loyo Pérez  
Directora de Recursos Humanos

LIC. LLP/CMG/oms



AYUNTAMIENTO  
CÓRDOBA  
2 8 3 2  
2 8 3 5

Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenidas 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700

19. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. La información solicitada constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se

relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

22. Como ya ha quedado mencionado, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Directora de Recursos Humanos, quien resulta competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, 22 y 52 del Reglamento Interno para el Personal de Confianza del H. Ayuntamiento de Córdoba, por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
23. De la respuesta proporcionada se advierte que el sujeto obligado, informó a través de la Directora de Recursos Humanos que no contaba con permisos sin goce de sueldo; al comparecer al presente recurso reiteró su respuesta señalando que no ha recibido y no tiene conocimiento de ningún oficio en el que se soliciten permisos sin goce de sueldo de funcionarios del sábado treinta de julio, señalando además que el horario laboral diurno para los trabajadores de confianza del Ayuntamiento de Córdoba es de lunes a viernes, por lo tanto los sábados no son considerados laborables a excepción de las necesidades de las áreas, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento Interno para el Personal de Confianza del H. Ayuntamiento de Córdoba.
24. Al respecto, el citado artículo señala lo siguiente:

Artículo 13. El horario de labores del personal de confianza del H. Ayuntamiento que comprende la Jornada Diurna será de 8:20 a 16:30 horas de lunes a viernes, con una tolerancia de diez minutos a la hora de la entrada. Se considera como retardo el registro de entrada de 8:31 a 8:40 horas, tres retardos en una misma quincena serán considerados falta. Los registros que se efectúen de las 8:41 horas en adelante, serán considerados inasistencias, siendo voluntad del Ayuntamiento admitir o no al trabajo a los elementos que se presenten después de ese término de inicio normal de sus labores; independientemente de la deducción que por los retardos proceda a hacer en el sueldo de los trabajadores y a las medidas disciplinarias que se apliquen a los reincidentes.

25. De lo anterior se tiene que el sujeto obligado señaló que no cuenta con ningún permiso sin goce de sueldo de funcionarios correspondiente al sábado treinta de julio de dos mil veintidós, señalando de forma fundada y motivada las razones por las que no se ha generado la información requerida, razón por la cual, en consideración de este Órgano Garante, la respuesta se encuentra ajustada a derecho, sin que sea exigible que el sujeto obligado lleve a cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, ello en razón de que si bien cuenta con atribuciones para generar y/o poseer el tipo de información requerida en la solicitud, ello no implica que necesariamente deba contar con la información especificada en la misma, pues no existen elementos que apunten a su existencia.

26. Lo anterior se robustece con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales 07/2017, en el sentido de que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, del rubro y texto:

...

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

...

27. Al respecto, no se debe dejar de observar que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”<sup>7</sup>, “BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA” y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”<sup>8</sup>.
28. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.

#### IV. Efectos de la resolución

29. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe **confirmarse**<sup>9</sup> la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.
30. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

<sup>7</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>8</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

<sup>9</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

31. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

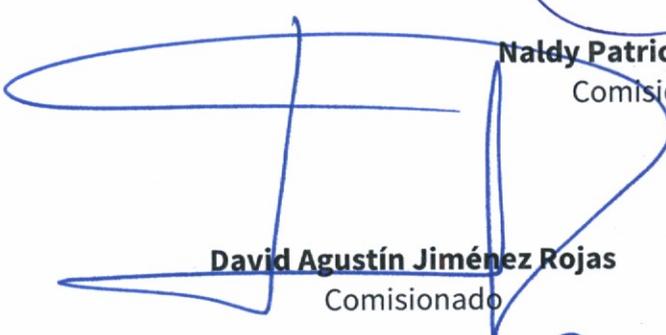
**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

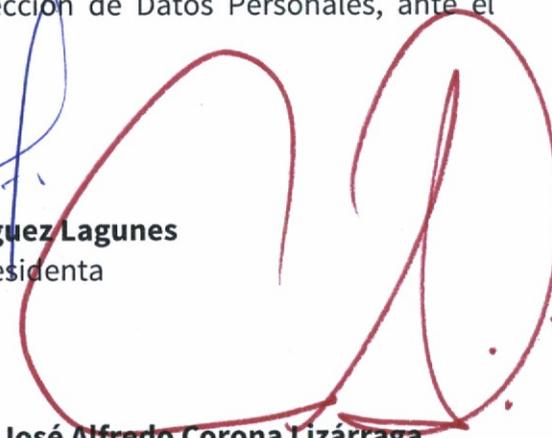
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos